



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: [REDACTED]

NIG: 28079 24 4 2018 0000335

Modelo: N04150 AUTO TEXTO LIBRE

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000308 /2018

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

AUTO N°: 10/19

A U T O

ILMO. SR.

PRESIDENTE:

[REDACTED]

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

[REDACTED]

En MADRID, a uno de marzo de dos mil diecinueve

Dada cuenta, examinadas las actuaciones, habiendo sido Ponente el Ilmo. Magistrado Ponente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procede dictar resolución con arreglo a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 26 de diciembre de 2018 se dictó Sentencia, con el siguiente tenor literal: "Con *ESTIMACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN* respecto del segundo de los puntos del suplico de la demanda y con estimación parcial de la demanda deducida por AFE frente a LNFP y el Sindicato Futbolistas ON declaramos la nulidad del acuerdo de constitución de la Comisión Negociadora para la modificación del vigente convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional, firmado por LNFP y el Sindicato FUTBOLISTAS ON, comunicado al Sindicato AFE en fecha 2 de octubre de 2018."

SEGUNDO. - En fecha 14 de febrero de 2019 se dio traslado por 10 días para la impugnación del recurso de casación



interpuesto por el letrado [REDACTED], en nombre y representación de SINDICATO FUTBOLISTAS ON.

TERCERO. - En el día de la fecha las partes han comparecido en esta Secretaría alcanzando un convenio, cuyo tenor literal es el siguiente:

“CONVENIO TRANSACCIONAL

En MADRID a uno de marzo de dos mil diecinueve.

En Secretaría, comparecen:

D. [REDACTED], representando a ASOCIACION DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE), cuyo poder consta en autos. Asistido por el letrado D. [REDACTED],

[REDACTED], representando a LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, [REDACTED] ante el notario [REDACTED], que exhibe y retira. Asistida por el letrado [REDACTED]

[REDACTED], letrado, representando a SINDICATO FUTBOLISTAS ON, cuyo poder consta en autos.

MANIFIESTAN que han alcanzado y ratifican en este acto el siguiente acuerdo transaccional que se transcribe a continuación:

Las partes litigantes convienen alcanzar acuerdo transaccional en los autos de referencia, de conformidad con los siguientes compromisos:

a) Como consecuencia del fallo de la Sentencia dictada en el presente conflicto colectivo de fecha 26 de diciembre de 2018, todas las partes convienen que ha quedado sin efecto la constitución de la comisión negociadora para la modificación del Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional de Primera y Segunda División A, de fecha 24 de septiembre de 2018 constituida por la LNFP y FUTBOLISTAS.ON.

b) Para dar cumplimiento al compromiso alcanzado en el acta de conciliación de fecha 15 de enero de 2019 suscrita en el procedimiento de impugnación de convenio colectivo nº 313/2018 seguido también ante esta misma Sala, las codemandadas Liga Nacional de Fútbol Profesional y Asociación de Futbolistas Españoles, en tanto que partes firmantes del Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional de



Primera y Segunda División A, acuerdan modificar dicha norma convencional mediante la inclusión de una nueva Disposición final Tercera, en virtud de la cual, se establecerán los criterios que determinen las reglas de legitimación del banco social para negociar el Convenio Colectivo de la actividad de fútbol profesional afectante a los Futbolistas Profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los Clubes de Fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real Decreto 1006/1985, y según el siguiente tenor literal:

“La legitimación de la parte social para negociar, y en su caso, modificar, el convenio colectivo para la actividad de los Futbolistas Profesionales que prestan servicios en los Clubes/SADs adscritos a la LNFP, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real Decreto 1006/1985, corresponderá a los Sindicatos que hayan sido designados por los futbolistas incluidos en el ámbito funcional y personal de este Convenio colectivo, según la representatividad que obtuviera cada uno de ellos en el procedimiento de votación personal libre, directa y secreta, siempre que obtengan al menos un 5% del total de votos válidos emitidos, conforme al protocolo que se regula en el Anexo VIII del presente Convenio Colectivo.”

ANEXO VIII

PROTOCOLO PARA LA ELECCION DE LA REPRESENTACION SOCIAL EN LA COMISION NEGOCIADORA PARA LA NEGOCIACION Y/O MODIFICACION DEL CONVENIO DE COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE FUTBOL PROFESIONAL DE PRIMERA Y SEGUNDA DIVISION A.

I. Objeto.

Regulación del procedimiento de la celebración de las votaciones de los futbolistas afectados por el Convenio Colectivo de Fútbol de Primera y Segunda División A para la determinación de la composición del banco social en la Comisión Negociadora del referido Convenio Colectivo.

II. Ámbito de afectación.

Serán todos los futbolistas profesionales que en la fecha de cada votación tengan contrato de trabajo y/o licencia vigente con los equipos de los clubes/SAD's que integran la primera y segunda división A del fútbol profesional.

III. Censo electoral.



La LNFP enviará a cada uno de los Sindicatos participantes un censo electoral en el que consten todos los futbolistas incluidos en el ámbito de afectación del presente protocolo por tener contrato de trabajo y/o licencia en vigor a dicha fecha.

Una vez constituida las mesas, el indicado censo será revisado por las mismas y colgado en el vestuario durante 48 horas por si hubiera alguna reclamación o rectificación de los datos suministrados por la LNFP. Transcurrido ese plazo se publicarán en el vestuario los censos definitivos con las correspondientes correcciones si las hubiere.

Las reclamaciones serán resueltas por la Mesa por mayoría de sus miembros en el plazo de 24 horas, publicando en dicho plazo el censo definitivo.

IV. Constitución de la mesa para la votación

Para dar inicio al procedimiento de votación se promoverá por los Sindicatos de la actividad del fútbol profesional la constitución de las mesas de votación en los diferentes clubes/SAD's y conforme al procedimiento que a continuación se regula, con una antelación mínima de 48 horas. A tal efecto se entregará por los Sindicatos a cada una de las mesas que se constituyan una copia del presente protocolo, así como modelo de acta de constitución de la mesa que deberán cumplimentar los miembros de la mesa el día de su constitución. Deberán acudir a la constitución un interventor por cada uno de los sindicatos.

Formarán parte de la mesa, tres futbolistas de cada Club en el que se lleve efecto cada votación, que serán designados de la siguiente forma: Presidente, el primer Capitán y dos vocales que serán el futbolista de mayor y de menor edad, si hubiera coincidencia entre la presidencia y un vocal, se designará un nuevo vocal siguiendo el mismo orden. Para la validez de la constitución de la mesa es requisito indispensable que estén presentes los Sindicatos convocantes, en el caso de que por alguna circunstancia o eventualidad justificada ante la mesa no acudiera alguno de los sindicatos, la constitución de la mesa deberá de hacerse en el plazo más urgente posible sin que sea superior a 72 horas y con la comunicación a ambos sindicatos, transcurrido dicho plazo se constituirá en presencia de los interventores de los sindicatos que hubieran concurrido en esta segunda convocatoria.

El día de la constitución de la mesa se fijará el día y franja horaria en el cual se llevará a cabo la votación. Los interventores procurarán evitar en la medida de sus posibilidades la mayor coincidencia posible de las fechas de votación, sin perjuicio de la competencia final de la mesa para su fijación.

V. Lugar y fecha de votación. Sistema de votación.



La votación se celebrará el día fijado en una Sala contigua a los vestuarios y en caso de no existir esta, se hará en el vestuario. En el caso de que no estuviera presente alguno de los miembros de la mesa, se sustituirán por el siguiente orden: Si es el Primer Capitán, será sustituido por el Segundo Capitán, si es alguno de los vocales, por los siguientes en función del orden de edad.

Para llevar a cabo la votación deberá disponer la mesa de urnas cerradas. Con carácter previo a la votación los interventores de cada sindicato entregará las papeletas firmadas por ellos mismos a los integrantes de la mesa, para que pueda llevarse a cabo la votación.

La votación se realizará en el día fijado mediante sufragio personal, directo, libre y secreto, depositando las papeletas elaboradas al efecto en urnas cerradas. A tal efecto, cada futbolista deberá identificarse ante la mesa antes de emitir el voto. Se procurará que en el momento del ejercicio del voto por cada futbolista en la sala o vestuario donde se realice la votación no se encuentren más personas que los miembros de la mesa y los interventores. La papeleta se introducirá en un sobre cerrado y el voto solamente se considerará válido si se designa en la papeleta a uno sólo de los Sindicatos participantes.

VI. Presencia de interventores de los Sindicatos participantes.

Durante el procedimiento de votación podrá estar presente en cada uno de los vestuarios un interventor por cada uno de los Sindicatos convocantes.

VII. Escrutinio y reparto de votos

Una vez finalizada la votación, cada una de las mesas procederá al recuento de votos con la supervisión en su caso de los interventores asistentes. Una vez realizado el recuento la Mesa elaborará un acta con el resultado final, que deberá firmarse por los integrantes de la Mesa y en su caso por los interventores presentes. De dicha acta se entregará una copia a los interventores de los Sindicatos presentes que a su vez enviarán copia de la misma, por correo electrónico a LNFP.

Cuarenta y ocho horas después de la última votación, sin que exista ningún tipo de reclamación o solicitud de aclaración por parte de los sindicatos o por la LNFP, éstos proclamarán los resultados definitivos de todas las votaciones realizadas, trasladando los mismos a la correspondiente acta notarial y dando traslado del resultado global agrupado de todas las votaciones incorporado a dicha acta notarial a la LNFP.

Todas las reclamaciones que se planteen durante el procedimiento serán resueltas por la mesa tras el escrutinio por mayoría de sus miembros. La Resolución de la Mesa podrá



ser impugnada, en el plazo de tres días hábiles, ante árbitro designado por la Fundación SIMA, que será competente para su resolución mediante Laudo en Derecho.

VIII. Resultados de la votación.

Los Sindicatos participantes respetarán el resultado de las votaciones como fiel reflejo de la libre voluntad de los futbolistas profesionales afectados en la negociación y/o modificación durante su vigencia del Convenio Colectivo que afecta a los jugadores de primera y segunda división A. Asimismo, la composición del banco social de la comisión negociadora del referido Convenio Colectivo se hará de conformidad con los resultados obtenidos en todas las votaciones llevadas a cabo por los futbolistas profesionales de primera y segunda división A y por lo tanto el reparto de los miembros de dicha comisión por la parte social se hará de forma proporcional y con la ponderación del voto que les haya correspondido tras el escrutinio final de los votos a cada uno de los Sindicatos siempre que hubieran obtenido el límite mínimo del 5% de los votos totales válidos emitidos.

IX. MODELO DE PAPELETA PARA LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES EN LA NEGOCIACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE FÚTBOL DE PRIMERA Y SEGUNDA DIVISIÓN A.

Se otorga el voto al Sindicato marcado con una x.

Sindicato.....

Sindicato.....

Sindicato.....

”

c) Los Sindicatos AFE y FUTBOLISTAS.ON acuerdan que las primeras votaciones se llevarán a cabo, conforme a lo acordado en el Acta de conciliación celebrada ante esta Sala de la Audiencia Nacional en el procedimiento de impugnación de convenio colectivo de fecha 15 de enero de 2019, entre los días 10 y 20 de mayo de 2019. Para poder llevar a efecto este compromiso, las partes convienen que la constitución de las mesas se llevará a cabo entre los días 23 de abril y 9 de mayo de 2019, para ello los Sindicatos deberán fijar de común acuerdo las fechas en las que asistirán a cada uno de los vestuarios para constituir las mesas.

d) Todas las partes solicitan a la Sala la homologación mediante Auto de este acuerdo transaccional que ponga fin al presente procedimiento y al recurso de casación interpuesto en el mismo.



Con lo cual se dio por terminado el acto extendiéndose la presente que leída y conforme es firmada por los comparecientes. Doy fe."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Habiendo llegado las partes a un acuerdo transaccional sobre la materia que constituía el objeto del proceso, y habiéndose ratificado en el mismo, deviene aplicable lo dispuesto a tal efecto por el Art. 19 de la Ley de enjuiciamiento Civil de 2000. En el apartado 1 de dicho precepto se dispone expresamente que "los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero"; así mismo en el apartado 2 de dicho precepto se dispone igualmente que "si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que este conociendo del litigio al que se pretenda poner fin"; y en el apartado 3 se señala que "los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recurso, o de la ejecución de sentencia".

Del precepto procesal civil transcrito se desprende claramente que las partes pueden disponer válidamente del objeto del proceso "en cualquier momento" del mismo y, en consecuencia, puede efectuarse el concreto momento en que lo hicieron las partes en el presente caso, antes de dictarse la sentencia en el recurso de casación encontrándose el mismo en trámite, estando, dicho momento, situado dentro del ámbito de la competencia funcional de esta Sala. La decisión judicial de homologación del acuerdo procederá siempre que no se produzca en supuestos en los que la Ley expresamente lo prohíba o lo limite.

SEGUNDO.- En consonancia con el referido precepto, el artículo 235.4 de la LRJS, dispone que "Las partes podrán alcanzar, en cualquier momento durante la tramitación del recurso, convenio transaccional que, de no apreciarse lesión grave para alguna de las partes, fraude de ley o abuso de derecho, será homologado por el órgano jurisdiccional que se encuentre tramitando el recurso, mediante auto, poniendo así fin al litigio y asumiendo cada parte las costas causadas a su instancia, con devolución del depósito constituido. El convenio transaccional, una vez homologado, sustituye el



contenido de lo resuelto en la sentencia anteriormente dictada en el proceso y la resolución que homologue el mismo constituye título ejecutivo. La impugnación de la transacción judicial así alcanzada se efectuará ante el órgano jurisdiccional que haya acordado la homologación, mediante el ejercicio por las partes de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos o por los posibles perjudicados con fundamento en su ilegalidad o lesividad, siguiendo los trámites establecidos para la impugnación de la conciliación judicial, sin que contra la sentencia dictada quepa recurso", y habiendo posibilitado incluso el referido texto procesal social alcanzar un convenio transaccional en ejecución definitiva de sentencia (art. 246 LRJS). En este sentido, entre otros muchos, los AATS/IV 17-febrero-2014 (rcud 129/2013), 11-junio-2014 (rcud 255/2014), 30-junio-2014 (reo 190/2013), 23-julio-2014 (reo 61/2014), 11-septiembre-2014 (rcud 1886/2014), 22-diciembre-2014 (rcud 427/2014), 22-diciembre-2014 (reo 96/2014), 11-mayo-2015 (rcud 812/2014), 17-julio-2015 (rcud 256/2014), 5-noviembre-2015 (rcud 668/2015) o 15-diciembre-2015 (rcud 2737/2015).

TERCERO.- Por lo expuesto, suscrito el convenio transaccional por las partes colectivas, legitimadas para actuar en el proceso de conflicto colectivo, no apreciándose en el convenio transaccional alcanzado entre las partes lesión grave para alguna de ellas, fraude de ley o abuso de derecho, procede su homologación por esta Sala, como órgano jurisdiccional que se encuentra tramitando el recurso de casación ordinaria, mediante el presente auto, poniendo así fin al litigio, sustituyendo este Auto el contenido de lo resuelto en la sentencia de instancia dictada en el proceso y constituyendo este Auto el nuevo título ejecutivo; asumiendo cada parte las costas causadas a su instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

Homologar a todos los efectos el acuerdo transaccional al que han llegado en fecha 1 de marzo de 2019 las partes legitimadas que intervinieron en este proceso, por una parte ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, representando a ASOCIACION DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE), ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, representando a LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, y D. ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, letrado, representando a SINDICATO FUTBOLISTAS ON, que figura transcrito en el Hecho TERCERO de la presente resolución.



Se pone fin al litigio, sustituyendo este Auto el contenido de lo resuelto en la sentencia dictada el 26-12-18 en el proceso de conflicto colectivo 308/18 y constituyendo este Auto el nuevo título ejecutivo; asumiendo cada parte las costas causadas a su instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y comuníquese a la Autoridad Laboral para su publicación.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, notificando la presente resolución a las partes. Doy fe.